

DECRETO N.º: E-1753/2025 /

COLINA, 26 de junio de 2025

VISTO: Acuerdo N° 116 adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 21 (periodo 2024-2028) de fecha 26 de junio de 2025. Lo informado por el Profesional de Jurídico, solicitando autorización del H. Concejo Municipal para transigir judicialmente con don Mauricio Andrés Aranda Aguilera, por la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos), con el sólo objeto de poner término al proceso pendiente tramitado ante el Juzgado de Letras de Colina (laboral), en causa rol O-17-2025; y, las atribuciones que confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; Ley N° 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado;

DECRETO:

Apruébese el Acuerdo 116 adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 21 (periodo 2024-2028) de fecha 26 de junio de 2025, **SE ACUERDA:** Autorizar transigir judicialmente con don Mauricio Andrés Aranda Aguilera, por la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos), con el sólo objeto de poner término al proceso pendiente tramitado ante el Juzgado de Letras de Colina (laboral), en causa rol O-17-2025.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.,

FDO.) ISABEL VALENZUELA AHUMADA
Alcaldesa.

FDO.) DAVID VEGA BECERRA
Secretario Municipal (S)



DAVID VEGA BECERRA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
IVA/DVB/phf

DISTRIBUCION:

- Sres. Concejales
- Dirección de Control
- Asesoría Jurídica
- Secplan
- Dirección de Administración y Finanzas
- Ley de Transparencia
- Oficina de Partes y Archivo



El Honorable Concejo Municipal, por la unanimidad de sus miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 116-2025 (Periodo 2024-2028)

VISTO: Lo informado por el Profesional de Jurídico, solicitando autorización del H. Concejo Municipal para transigir judicialmente con don Mauricio Andrés Aranda Aguilera, por la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos), con el sólo objeto de poner término al proceso pendiente tramitado ante el Juzgado de Letras de Colina (laboral), en causa rol O-17-2025; y, las atribuciones que confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; Ley N° 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado; **SE ACUERDA:** Autorizar transigir judicialmente con don Mauricio Andrés Aranda Aguilera, por la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos), con el sólo objeto de poner término al proceso pendiente tramitado ante el Juzgado de Letras de Colina (laboral), en causa rol O-17-2025.



MEMORANDUM N°: 06791 /2025

MAT.: Solicita lo que indica

COLINA, 19 de Junio de 2025

**DE : ASESOR JURIDICO
I.MUNICIPALIDAD DE COLINA**

**A : SECRETARIO MUNICIPAL (S)
I.MUNICIPALIDAD DE COLINA**

Junto con saludar y por medio del presente, solicito a Ud. tener a bien incluir a la table de la próxima Sesión del Honorable Concejo Municipal punto que se detalla a continuación:

1. Autorización para transigir judicialmente con don Mauricio Andrés Aranda Aguilera, por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), con el sólo objeto de poner término al proceso pendiente tramitado ante el Juzgado de Letras de Colina (laboral), en causa rol O-17-2025.

Esperando tener una buena recepción lo solicitado.

Saluda atentamente a Ud.

ASESOR JURIDICO

DVB/mcg.

DISTRIBUCIÓN:

-Secretario Municipal (S).-

-Archivo Jurídico.-



MEMORANDUM N°: 06578 /2025

ANT.: Demanda laboral incoada por don Mauricio Aranda contra la Ilustre Municipalidad de Colina en causa rol O-17-2025, llevada ante el Juzgado de Letras de Colina.

MAT.: Informa lo que indica

COLINA, 16 de Junio de 2025

**DE : ASESOR JURIDICO
I.MUNICIPALIDAD DE COLINA**

**A : ALCALDESA
I.MUNICIPALIDAD DE COLINA**

Junto con saludar y por medio del presente, me dirijo a Ud. a fin de informar lo siguiente:

I. Antecedentes de hecho y consideraciones de derecho

Don Mauricio Andrés Aranda Aguilera, cédula de identidad N° [REDACTED], deduce demanda laboral contra la Ilustre Municipalidad de Colina solicitando que, el Juzgado de Letras de Colina declare la existencia de una relación laboral, establezca que el despido indirecto justificado, la nulidad del despido, además de realizar el cobro de todas aquellas prestaciones laborales que traería aparejada la existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Alegaciones que si bien a criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica no tendrían sustento legal por la normativa aplicable, los Tribunales Superiores de Justicia han establecido a través de su jurisprudencia, que la relación contractual que liga a los prestadores de servicios honorarios con las Municipalidades y los Órganos de la Administración del Estado, generalmente cumplen con los presupuestos que recoge el citado artículo séptimo del texto legal antes referido, por lo que procederían en principio los conceptos demandados por el Sr. Aranda Aguilera.

En razón de lo expuesto precedentemente, el Sr. Aranda solicita a la Magistratura del Trabajo que se le paguen las siguientes “*prestaciones laborales*”:

1. Sustitutiva de aviso previo: \$586.178 (quinientos ochenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos).
2. Años de servicio: \$4.689.424 (cuatro millones seiscientos y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos).
3. Recargo legal: \$ 3.751.539 (tres millones setecientos ciento cincuenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos)
4. Feriado legal: \$ 2.930.890 (dos millones novecientos treinta mil ochocientos noventa pesos)
5. Feriado proporcional: \$ 302.045 (trescientos dos mil cuarenta y cinco pesos)

En ese contexto, la suma total de lo que estaría requiriendo la demandante a título de diversas prestaciones laborales, ascendería aproximadamente al monto total de: **\$ 12.260.076 (doce millones doscientos sesenta mil setenta y seis pesos)**, más cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en atención de lo expuesto en el acápite anterior, es dable hacer presente a la Srta. Alcaldesa que, cumpliendo con el objetivo legal encomendado, esta Dirección de Asesoría Jurídica concurrió en tiempo y forma a la celebración de la audiencia preparatoria celebrada en el analizado proceso jurisdiccional, instancia en la cual, la magistrado que se encontraba conociendo de la causa, instó a las partes a conciliar en dicha etapa procesal, sin embargo, por las discrepancias existentes en las teorías del caso de cada una de las partes, esta no se produjo.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a la audiencia de juicio y con miras a arribar a un acuerdo que permitiese poner término anticipado a la contienda judicial en cuestión, nuevamente la magistrado propuso a las partes arribar a un acuerdo con miras a poner término al juicio, proponiendo como base acuerdo la suma de \$5.000.000 (millones de pesos), ante lo cual, el abogado patrocinante del ex prestador de servicios a honorarios en conjunto con los abogados de esta Dirección de Asesoría Jurídica, convinieron el siguiente potencial acuerdo, de la siguiente forma:

1. Transigir extrajudicialmente por la suma ascendente a **\$ 5.000.000 (cinco millones de pesos)**, monto que correspondería al monto de indemnización por años de servicios y un porcentaje del aviso previo.

Así las cosas, analizadas la propuesta efectuada a esta Municipalidad, fue posible concluir que, resulta del todo pertinente acceder a la misma, en circunstancias de que, es “*beneficiosa*” para los intereses municipales, considerando primero que, como se mencionó al comienzo del presente informe, los Tribunales superiores de Justicia de Chile han mantenido un criterio uniforme respecto a la procedencia de la existencia de una relación laboral entre las personas contratadas por los Órganos de la Administración del Estado y las Municipalidades bajo la modalidad de honorarios, y segundo, que, el monto propuestos por el demandante se ajusta a los que en la práctica se pagan por concepto de acuerdo en procesos judiciales promovidos por prestadores de servicios a honorarios que han estado vinculados a la administración del estado y las municipalidades, vale decir, años de servicio más mes de aviso previo. Cuestión que beneficia a los entes públicos considerando que pueden ser condenados en sentencias con sumas de dinero mucho más cuantiosas que ven en directo perjuicio el patrimonio edilicio.

II. En cuanto a la procedencia del autodespido en prestadores de servicios a honorarios de la Administración del Estado y las Municipalidades.

Que, según es posible concluir de las últimas sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile sobre recursos de unificación en materia laboral, se estaría generando un criterio uniforme respecto a la procedencia del autodespido en los prestadores de servicios a honorarios de los distintos Órganos de la Administración del Estado, pudiendo inferir que, se estaría accediendo a los mismo en la forma que se detalla a continuación:

- **Corte Suprema de Justicia causa rol ingreso de Corte N° 10.916-2024**

“Tercero: Que, de esta manera, se dará lugar a la demanda, salvo en lo relativo a la nulidad del despido, declarándose la existencia de una relación laboral entre las partes y condenando a la demandada a pagar las prestaciones que serán precisadas a continuación. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

*I.- Se acoge parcialmente la demanda presentada por doña Marcela Alejandra Bustos Navarro contra la Municipalidad de Frutillar, declarándose que la relación que vinculó a las partes desde el 1 de enero de 2018 al 5 de abril de 2022, **FUE DE NATURALEZA LABORAL Y QUE EL DESPIDO INDIRECTO FUE JUSTIFICADO.***

II.- Por lo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones:

1.- Sustitutiva del aviso previo: \$907.054.-

2.- Por años de servicios: \$3.628.216.-

3.- Recargo legal del 50%: \$1.814.108.-

Las sumas señaladas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses respectivos desde que quede ejecutoriada la presente resolución, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

4.- Cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía por todo el período trabajado, de acuerdo con el porcentaje señalado sobre la remuneración imponible pagada a la actora, que devengará los reajustes que ordena el artículo 11 de la Ley N°19.728, calculados desde la época y en la forma que indican, e intereses determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

III.- Se rechaza en lo demás la demanda.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a la respectiva institución previsional según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo”.

- **Corte Suprema de Justicia rol ingreso de Corte N° 8.6178-2024**

“Décimo quinto: Que, por consiguiente, no constando el cumplimiento íntegro de la obligación de pago en lo que atañe a las cotizaciones de previsión y salud, deberá ordenarse su pago por parte del empleador, pero sólo en lo que atañe a los períodos mensuales no solucionados por la trabajadora entre el 22 de agosto de 2016 y el 7 de octubre de 2022, sin incluir las de cesantía, que deben ser siempre solventadas por el empleador y, en uno y otro caso, previa consideración de los límites expresados en lo concerniente a intereses, reajustes y multas.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- SE RECHAZA la excepción de incompetencia del tribunal opuesta por la demandada.

II.- SE RECHAZA la excepción de prescripción de cotizaciones opuesta por la demandada.

III.- SE ACOGE la demanda interpuesta por doña **MARITZA CONTRERAS BUSTAMANTE** en contra de **MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 22 de agosto de 2016 y el 7 de octubre de 2022, **Y QUE EL DESPIDO INDIRECTO FUE JUSTIFICADO,** por lo que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

a) \$ 1.035.166.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

- b) \$ 6.310.996.- como indemnización por años de servicio;*
- c) \$ 3.105.498.- correspondiente al recargo legal equivalente del 50% sobre la indemnización precedente;*
- d) \$ 168.041 a título de feriado proporcional;*
- e) Cotizaciones previsionales y de salud a enterar en las instituciones a las que se encuentre afiliada la actora, devengadas entre el 22 de agosto de 2016 y el 7 de octubre de 2022, limitadas a aquellas mensualidades efectivamente adeudadas, calculadas a partir de la remuneración imponible;*
- f) Cotizaciones de seguro de cesantía devengadas entre el 22 de agosto de 2016 y el 7 de octubre de 2022, calculadas sobre el 3,0% de la remuneración imponible, debiendo oficiarse a la entidad pertinente para los fines a que haya lugar.*

IV.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a d) precedentes lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en las letras e) y f) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N° 17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

VI.- SE RECHAZA la demanda en cuanto a la aplicación de la sanción de nulidad del despido y el cobro de feriado legal.

VII.- No se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida”.

III. Conclusión.

En conclusión de los antecedentes de hecho y derecho antes expuestos, es dable concluir:

Que, resultando beneficioso para los intereses de la Ilustre Municipalidad de Colina arribar al acuerdo promovido en juicio, es que se sugiere a la Srta. Alcaldesa transigir judicialmente con don Mauricio Andrés Aranda Aguilera, cédula de identidad N° [REDACTED] por la suma de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**, con el sólo objeto de poner término al litigio pendiente llevado ante el Juzgado de Letras de Colina en causa rol O-17-2025

.



En caso acceder la Srta. Alcaldesa a lo expuesto en el párrafo precedente, sírvase instruir a la Secretaria Municipal (S) para que incluya en la tabla de la Sesión más próxima del Honorable Concejo Municipal el punto en cuestión, y de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 letra I de la Ley 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Es cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a Ud.

David Alexis Vega Becerra

David Alexis Vega Becerra (16 jun., 2025 12:10 EDT)

ASESOR JURIDICO

Users, David Alexis Vega Becerra
Firmado digitalmente por Users, David Alexis Vega Becerra
Fecha: 2025.06.16 12:10:50 -04'00'

DVB/mcg.
DISTRIBUCIÓN:
-Alcaldía.-
-Archivo Jurídico.-

Isabel Margarita Valenzuela Ahumada

Isabel Margarita Valenzuela Ahumada (16 jun., 2025 18:31 EDT)

Users, Isabel Margarita Valenzuela Ahumada
Firmado digitalmente por Users, Isabel Margarita Valenzuela Ahumada
Fecha: 2025.06.16 18:32:30 -04'00'